



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00334/2019

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

**N.I.G:** 36057 45 3 2019 0000358  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000201 /2019 /  
**Sobre:** ADMON. LOCAL

**Abogado:** JOSE ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª**

## SENTENCIA N° 334/2019

En Vigo, a 28 de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. María Lourdes Soto Rodríguez Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 201/2019, a instancia de D. defendido por el Letrado Sr. José Antonio Fernández, frente Al CONCELLO VIGO representada por el Sr. Abogado del Estado, contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución dictada por el Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo de fecha 9 de abril de 2019 por la cual se desestima el recurso de reposición que previamente se había interpuesto contra el decreto que establecía la sanción de 300 euros de multa y retirada de 2 puntos por circular a una velocidad de 78 km/h en zona limitada a 50 km/h.*

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación



procesal del letrado Sr Fernández frente a la Administración sancionadora contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto.

**SEGUNDO**.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado con tramitación escrita con celebración de la vista que tuvo lugar el día 23 de octubre de 2019.

Con ocasión de la remisión del expediente administrativo, el Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda en forma de oposición a las pretensiones deducidas de adverso, cuya desestimación interesó.

Sin más trámites, el pleito quedó concluso para sentencia.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO**.- *De los antecedentes necesarios*

1.- A las 9.36 horas del día 24 de julio de 2018 se confecciona boletín de denuncia contra el ahora recurrente, sobre la base de los siguientes hechos: cuando se hallaba a los mandos del vehículo turismo matrícula , transitaba por la AVD Madrid 20 a una velocidad de 78 km/h, existiendo limitación genérica en vía interurbana de 50 km/h.

2.- Figura en el expediente fotografía captada por el cinemómetro MULTANOVA modelo Multaradar-C, Equipo 60944, Antena 86244, verificado y calibrado por el laboratorio oficial de metroloxia con fecha 9/10/2017.

3.- Incoado expediente sancionador, se presentaron alegaciones por parte del interesado, en las que dudaba sobre la fiabilidad del cinemómetro, se quejaba de la ausencia de pruebas acreditativas de la infracción, de la no existencia de responsabilidad administrativa por la interferencia del segundo vehículo y ausencia de motivación.

**SEGUNDO** - *De la falta de motivación de la resolución sancionadora*

Por motivación, ha de entenderse la expresión de la causa jurídica tenida en cuenta como base de la resolución adoptada por la Administración, advirtiendo que no siempre el cumplimiento del requisito exige una argumentación extensa,



bastando con que sea «racional y suficiente» y contenga una referencia a los hechos y fundamentos de derecho, debiendo analizarse si en la resolución recurrida, es o no suficiente para que la recurrente pudiera conocer las razones -la *ratio decidendi*- de la decisión administrativa, esto es, si en la resolución se han exteriorizado debidamente las razones que sirvieron de fundamento a la decisión administrativa, lo que de haber concurrido permitiría a los interesados articular con las debidas garantías los distintos medios de impugnación que les confiere el ordenamiento jurídico, pudiendo rebatir a través de ellos tal motivación, y, por ende, permitiendo también su fiscalización en esta vía contenciosa.

La resolución sancionadora recurrida, aun cuando sea sucinta y breve, se considera suficientemente motivada teniendo en cuenta que la misma expresa el hecho que ha originado la incoación del expediente sancionador, cual es el conducir a velocidad superior a la establecida genéricamente como máxima en vía interurbana, indicando en la resolución el lugar, día y hora de los hechos, se identifica el vehículo denunciado y al infractor, se señala la infracción que constituye aquel hecho citando al efecto el precepto sancionador, así como la sanción que se le impone; datos éstos mediante los que el sancionado conoce suficientemente las razones que sirvieron de fundamento a la decisión administrativa y le ha permitido articular la defensa frente a ellas con las debidas garantías que le confiere el ordenamiento jurídico, sin que en este supuesto se genere indefensión real y efectiva al recurrente por esta motivación sucinta, quien durante la tramitación del expediente ha sido notificado de diversas resoluciones que se han ido dictando, teniendo cabal conocimiento del hecho que se le imputa, su calificación jurídica y la sanción que se le podía imponer.

El hecho de no haber contestado la resolución sancionadora a todas las alegaciones que efectuó en vía administrativa que alega el recurrente, carece de trascendencia anulatoria, dado que se ha de interpretar en su caso tal silencio de la resolución como una desestimación tácita de las mismas, al poderse inducir su motivación del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, teniendo declarado la Jurisprudencia constitucional a propósito de la congruencia en las resoluciones judiciales -doctrina que puede ser aplicada también en las resoluciones administrativas sancionadoras-, que la satisfacción del derecho a la tutela



judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales (STC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre).

**TERCERO**-Ausencia de pruebas acreditativas de la infracción. Presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

En el presente caso el exceso de velocidad fue medido por un aparato técnico; la existencia de infracción no fue el resultado de una percepción personal por parte de ningún funcionario; sencillamente, porque ninguno intervino, ya que el radar se encontraba instalado en cabina, estáticamente.

Ocurre que la resolución no se apoya en manifestaciones o impresiones de agentes encargados de la vigilancia del tráfico, sino en un documento fotográfico obtenido por medio de cinemómetro cuyo certificado de verificación periódica figura en el expediente administrativo; certificado que hace prueba bastante, junto con la fotografía, de la infracción.

Alega el recurrente que en la fotografía no aparecen datos que expliquen el carril por el que circula el infractor pues aparecen dos vehículos por lo que dicha foto podría servir para denunciar al otro vehículo.

Pues bien en el expediente administrativo consta el certificado de verificación periódica correspondiente al cinemómetro instalado en la cabina situada a la altura del AVD Madrid, 20, que fue donde se detectó ese exceso de velocidad.

El Anexo III de la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, contempla:

“Los cinemómetros se conectarán a un dispositivo de filmación o registro fotográfico. La correspondencia del vehículo cuya velocidad se mide por el cinemómetro y la del



vehículo que aparece en la filmación debe quedar asegurada. El vehículo cuya velocidad se mide deberá identificarse sin ambigüedad en la filmación. La indicación por registro fotográfico debe coincidir con lo indicado en la parte de operación e informará, al menos, sobre los siguientes aspectos:

- i. La fecha y hora de medida.
- ii. La velocidad medida del vehículo infractor.
- iii. Si mide en ambos sentidos, indicación del sentido de desplazamiento del vehículo infractor.
- iv. Identificación del instrumento que realizó la medida".

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en Auto 193/2004, de 26 de mayo, los datos tomados por este tipo de aparatos gozan de una presunción *iuris tantum* de veracidad, siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica.

La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad, es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato.

En el certificado de verificación periódica se indica con toda claridad que los ensayos fueron realizados con resultado favorable por el Centro Español de Metrología, que es el órgano competente para llevarlos a cabo.

La interferencia de un segundo vehículo al que poder atribuir el exceso de velocidad es una mera elucubración que carece de cualquier tipo de indicio probatorio.



En el informe emitido por el Responsable del Servicio Técnico de Seguridad Vial de TRADESEGUR ,empresa encargada del mantenimiento y conservación de los radares el Ayuntamiento de Vigo se dice que :



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

*En la fotografía que consta en el folio 1 del expediente, en la letra pequeña obrante en la parte superior, se deja constancia por el carril por el que circulaba la motocicleta (matricula ) que conducía , indicándose "carril 2-2.*

*El carril número 1 y el carril por lo que circulaba el turismo de color rojo, siendo el numero 2 el carril por el que circulaba la motocicleta denunciada y correspondiendo el numero 3 al que está al margen izquierda de la motocicleta en el sentido de su circulación.*

*Al circular la motocicleta denunciada muy próxima a la línea horizontal que delimita el carril 2 del carril 3 por ese motivo, el radar sitúa la motocicleta infractora en el carril 2-3 por lo que no existe duda alguna de que era el actor el que circulaba con exceso de velocidad (78 km/h).*

En definitiva, no existe prueba que desmienta la presunción de fiabilidad del aparato medidor, con lo que se desestima íntegramente la demanda.

#### CUARTO - De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente a la cifra máxima de cien euros, atendiendo a la cuantía del pleito y a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , frente al CONCELLO VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número **201/2019** ante este Juzgado, contra la resolución citada en el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

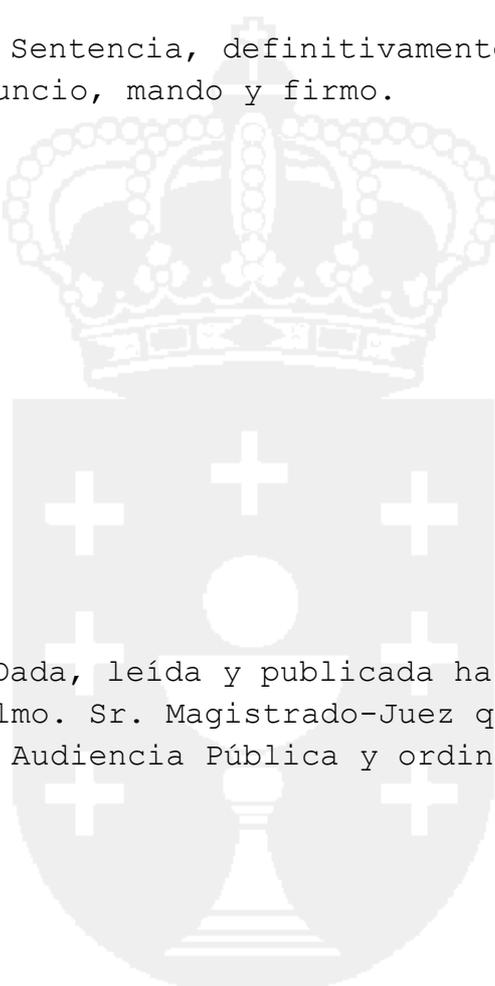
encabezamiento, que se considera conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales (hasta la cifra máxima de cien euros) se imponen a la parte actora más impuestos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-